



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN
DEMANDADO	JUAN GUILLEMRO VÉLEZ MONTOYA
RADICADO	053804089002 - 2020-00010 -00
DECISIÓN	NO ACEPTA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	723

Se recibe el presente proceso, proveniente del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, por la declaratoria de impedimento del funcionario titular de ese despacho. Con base en ello, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Las codificaciones procesales en los distintos ramos del derecho, regulan las causales de impedimento y recusación, ello como garantía de la imparcialidad que debe regir la actuación judicial. Sobre este aspecto, el alto tribunal constitucional, ha expresado:

La jurisprudencia de esta corporación ha puntualizado que los atributos de independencia e imparcialidad del funcionario judicial están orientados a salvaguardar los principios esenciales de la administración de justicia, y se traducen en un derecho subjetivo de los ciudadanos en la medida que forman parte del debido proceso. Los impedimentos y las recusaciones son los mecanismos previstos en el orden jurídico para garantizar el principio de imparcialidad del funcionario judicial. Tienen su fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución, y en los convenios internacionales sobre derechos humanos aprobados por el estado colombiano.

Igualmente, frente a los impedimentos y recusaciones, indicó:

La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: "Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida. (Sentencia C 881 de 2011).

CASO CONCRETO

Para el caso que se estudia, el **Dr. LUIS HORTA AGUILAR**, invoca la causal novena del artículo 141 del CGP:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Lo anterior lo fundamenta, en que el abogado **DAVINSON ESTIC VÉLEZ RÍOS**, quien actúa como apoderado de unos litisconsortes dentro del presente proceso, formuló una recusación utilizando expresiones "descomedidas, por no decir insultantes", por decisiones respecto a las que no estaba de acuerdo. Pese a que en un principio no se aceptó la recusación, con posterioridad el mismo profesional del derecho interpuso una acción de tutela en contra del **CONCEJO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA**, y, a raíz de las desavenencias y fricciones surgidas con el juzgador, éste se declaró impedido para conocer de la acción constitucional y sus argumentos fueron

aceptados por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ.**

La Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Penal, auto mayo 30 de 2006, Radicado 25481) en cuanto a la definición del concepto de "enemistad", ha estructurado el alcance del término y la gravedad que debe concurrir para que esta sea tomada como suficiente para una recusación, pues debe hacer insostenible la imparcialidad de quien debe proferir la decisión judicial:

"Ahora bien, recuérdese que la palabra "enemistad", desde el punto de vista semántico, es la "aversión u odio entre dos o más personas", según la define el Diccionario de la Real Academia Española.

En consecuencia, la enemistad lleva implícita la idea de la reciprocidad, pues es un sentimiento que plantea una situación entre dos o más personas, como es la aversión o el odio, implicando que, por regla general, no pueda haber enemistad sin correspondencia, es decir, de un sólo individuo hacia otro que ignore tales desafectos que despierta o produce.

En otras palabras, no es factible el fenómeno de la enemistad unilateral, aun cuando es posible que exista diferencia, resquemor o antipatía frente a personas que por razón de las labores o de las relaciones cotidianas originan tales actitudes, las que a veces son irrespetuosas y ajenas a un comportamiento decoroso, sin que, de todos modos, por indignas que puedan ser, merezcan ser calificadas como de enemistad.

Igualmente, no se trata de cualquier enemistad la que constituye la causal de dicho impedimento, es decir, no es una simple antipatía o prevención entre el juez y el sujeto procesal, pues la ley la califica de "grave", lo que significa que debe existir el deseo incontenible de que el ser odiado sufra daño, generándose en el funcionario judicial una obnubilación que lo lleva a perder la debida imparcialidad para decidir."

Con base en los argumentos para declararse impedido, y los preceptos normativos y jurisprudenciales antes mencionados, este despacho encuentra que **no se configura la causal consagrada en el numeral 9 del artículo 141 Ibídem**, pues no se advierte la existencia de una verdadera enemistad de índole grave, ni una reciprocidad de ese sentimiento entre el

funcionario y el abogado tutelante; simplemente, se observan unas discrepancias de naturaleza jurídica, respecto de este proceso de servidumbre. Además, debe recordarse que el abogado **DAVINSON ESTIC VÉLEZ RÍOS**, ha tenido cercanía con los dos **JUZGADOS DE LA ESTRELLA**, pues fue practicante en el primero; y, hasta 2017, fungió como empleado del segundo, lo que hace difícil pensar que, de improvisto, las relaciones personales se transformaran en adversas.

Se recuerda entonces que, en aplicación de las reglas especiales emitidas por la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** que regulan la causal precisa de impedimento por enemistad grave (debe tenerse presente que el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ITAGUI**, empleó fundamentos sobre la causal de amistad íntima y, analógicamente, los hizo extensivos para la de enemistad) y que son los empleados por este despacho en la presente providencia, **no es posible determinar los presupuestos de una enemistad grave y recíproca que pueda afectar la imparcialidad del funcionario juzgador.**

En consecuencia y conforme a lo expuesto, no se asumirá conocimiento de esta tutela, y se dispone la remisión del expediente al superior común, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ**, conforme lo señalado en el inciso segundo del artículo 140, ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR conocimiento del presente proceso de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ALCANTARILLADO**, promovida por **EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN E.S.P.**, en contra de **JUAN GUILLERMO VÉLEZ MONTOYA**, por encontrar infundado el impedimento esgrimido por el Dr. **LUIS HORTA AGUILAR**, Juez Primero Promiscuo Municipal de La Estrella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ITAGUI, REPARTO**, superior común, conforme a lo señalado en el inciso segundo del artículo 140 ibídem, para que resuelva.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	RODRIGO FRANCO CAÑAS
DEMANDADO	LAURA TATIANA Y KATHERINE ARANGO LORA
RADICADO	053804089002-2019-00607-00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	604.

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el señor **RODRIGO FRANCO CAÑAS**, representado judicialmente por el abogado **PASCUAL DARIO CARVAJAL VARGAS**, en contra de las señoras **LAURA TATIANA Y KATHERINE ARANGO LORA**.

CONSIDERACIONES

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1.- En la pretensión Tercera, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago, por la suma **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$336. 812.00)**, por concepto de la cuenta de servicios públicos, correspondiente al consumo del 10 de enero a 8 de febrero de 2018. Mas los intereses moratorios, sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 13 de marzo de 2018, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se puede apreciar dentro del expediente, que si bien, se aporta la factura de la cuenta de servicios de EPM, se echa de menos la constancia de pago de la misma, contrariando lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

2.- En la pretensión quinta numeral b, de las pretensiones, se solicita que se libre mandamiento de pago por la suma **TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTAY UN PESIOS M/L (\$39.171.00)**, por concepto de la cuenta del mes de marzo, correspondiente al consumo entre el 8 de febrero al 12 de marzo de 2018, no se aporta la factura por dicho concepto, lo cual deberá acreditar.

Para corregir la demanda, se le concede a la accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería para actuar, al profesional del derecho **PASCUAL DARIO CARVAJAL VARGAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 17.682.447 y T.P.RO. 13.457, en los términos señalados en el poder conferido por el demandante, visible a folio 9 del expediente.

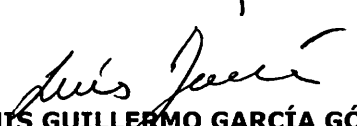
NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

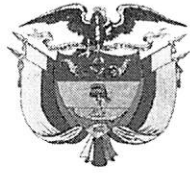
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,**

Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREIDITO
DEMANDADO	ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTREPO
RADICADO	053804089002-2015-00269-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	202

De conformidad con el memorial allegado por la abogada que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la EPS SALUD TOTAL S.A, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

ALONSO DE JESUS RAMIREZ RESTTREPO, portador de la cédula de ciudadanía número 70.558.884.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROGRESO Y DESRROLLO CONCORCOOP EN LILQUIDACION
DEMANDADO	MARIA ANGELICA ALVAREZ RIOS
RADICADO	053804089002-2018-00308-00 .
DECISIÓN	ACCEDE SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN Nº	579

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, y por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la NUEVA EPS, con el fin que informe si en su sistema reposan datos del último empleador y del lugar de residencia o de trabajo, por cual entidad o empresa es cotizante o quién es el empleador el señor

MARIA ANGELICA ALVAREZ RIOS, portador de la cédula de ciudadanía número 42.760.271.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

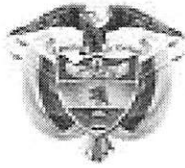
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EXTRAPROCESO	2020-00010
SOLICITUD	INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE	JHON JAIRO ARIAS MORALES Y OTROS
SOLICITADO	JUAN CARLOS GARCIA Y FERNANDO JULIAN GARCIA
PROPÓSITO	PRECONSTITUIR PRUEBA
ASUNTO	ADMITE SOLICITUD
INTERLOCUTORIO	577.

Estudiada la presente solicitud de **INTERROGATORIO DE PARTE**, presentado por la abogada **CARMEN JULIA OROZCO**, quien actúa en representación de los solicitantes: **JHON JAIRO, LUZ ALEIDA Y SANDRA LUCÍA ARIAS MORALES**, mediante la cual solicita se decida sobre **ABSOLVER INTERROGATORIO CON FIN JUDICIAL**, a los señores **JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS Y FERNANDO JULIAN GARCIA**; visto que el escrito cumple con los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Admitir la solicitud presentada por la doctora **CARMEN JULIA OROZCO**, para que se cite a los señores **JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS Y FERNANDO JULIAN GARCIA**, a fin que se presenten a este Despacho para que absuelvan **Interrogatorio de Parte**, el día **29 DE SEPTIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 HORAS**, donde contestarán preguntas formuladas por la parte solicitante, previa citación.

1. La parte solicitante deberá proceder de conformidad con lo preceptuado en el artículo 174 del C. General del Proceso, citando a los señores **JUAN CARLOS GARCÍA CUARTAS Y FERNANDO JULIAN GARCIA** de manera personal.
2. Dicha diligencia se practicara de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se solicitara a las parte intervinientes, estar conectados 10 minutos antes. El despacho les enviara la invitación.
3. Una vez cumplida la diligencia, hágase entrega a la parte interesada de copia autentica de la declaración recibida, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

=GN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	RESITUCION DE INMUEBLE
DEMANDANTE	JOHN MARTIN URIBE PASOS
DEMANDADO	OSCAR ROBINSON MARTINEZ
RADICADO	053804089002- 2019-000487 -00
DECISIÓN	CORRIGE AUTO
INTERLOCUTORIO	582

Observa el despacho, que en el auto que admitió la demanda en el presente Restitución de Inmueble, se incurrió en un error involuntario, en lo concerniente a que se demandó al señor OSCAR ROBINSON MARTINEZ y WILSON DE JESUS MOSQUERA RODRIGUEZ, en el encabezamiento de la demanda y el numeral **PRIMERO**, de la parte resolutive.

En tal sentido dispone el artículo 286 del Código General del Proceso:

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con la solicitud que presentara la abogada de la parte demandante, se procederá con la corrección del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Corregir, el auto interlocutorio No. 1494 del Once (11) de Diciembre de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, dentro del presente Restitución de Inmueble.

Segundo: En consecuencia, el encabezado de la demanda y el numeral **PRIMERO** del aludido auto, quedará así:

PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble, promovido por JHON MARTIN URIBE PASOS, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **URIBIENES PROPIEDAD RIAZ**, arrendador y quién actúa pro inter medio de apoderado judicial Karina Ríos Córdoba, quien sustituye poder a la profesional Claudia María Botero Montoya, en contra del señor OSCAR ROBINSON MARTINEZ y excluir al señor WILSON DE JESUS MOSQUERA RODRIGUEZ, por cuanto no hace parte en el proceso.

NUMERAL PRIMERO: Admitir la demanda de Restitución de Bien Inmueble, promovido por JHON MARTIN URIBE PASOS, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **URIBIENES PROPIEDAD RAIZ**, arrendador , en contra del señor **OSCAR ROBINSON MARTINEZ** , por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente proveído a la parte demandada, conjuntamente con el auto que admitió la demanda.

TERCERO: El resto del auto admisorio queda incólume.

NOTIFÍQUESE:
RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT).

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 030 . Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO. A LAS 8:00 A.M.

LA ESTRELLA. 9 DE Sept 2020 DEL 2017.

Luis García Gómez

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ

SECRETARIO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR – ACUMULADO
DEMANDANTE	NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO
DEMANDADO	OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE Y JHON JAIRO VELEZ
RADICADO	050314089001-2018-00102-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN EN DEMANDA ACUMULADA
INTERLOCUTORIO	578

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía, acumulado al radicado **2018 – 00102**, instaurado por **NORBERTO DE JESUS CAÑA CASTAÑO**, en contra de **OSCAR LEONEL HOYOS DUARTE Y JHON JAIRO VELEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, por cuanto el ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 11 de Junio de 2019** (fls. 1 y 6 C. 3) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado. Asimismo, y como quiera que los demandados ya se habían notificado de la demanda inicial, el mandamiento de pago en la demanda acumulada, **se notificó por estados**, conforme a lo dispuesto por el **numeral 1 del artículo 463 del CGP**.

En razón de lo anterior, el accionado, quedó notificado de la providencia aludida **el 13 de Junio de 2019** (Fl. 8 del C.3), contando con el término de cinco (5) días para pagar la deuda, o diez (10) para proponer las excepciones del caso. Dentro de dicho término, **los demandados guardaron silencio en tal sentido**.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde; aclarando que el término de emplazamiento a los acreedores con créditos en contra del ejecutado, quedó surtido el **3 de febrero de la corriente anualidad**, después de realizada su inclusión en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**, por el término de **cinco (5) días** (fl. 16 y 17 C. 3).

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio, es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el girado, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son: **a)** La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero **b)** El nombre del girado **c)** La forma del Vencimiento **d)** La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular en demanda acumulada, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagare con número 76765575 (Fl. 5, C. 3) suscrita el **11 de febrero de 2011**, de cuyo contenido se deriva que el ejecutado se obligó a pagar a la orden de **NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO**, la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS** (\$5.000.000), por concepto de capital, incurriendo en mora desde el **11 de febrero al 05 de julio de 2016**, a la tasa del 2% siempre y cuando no supere la máxima permitida por la ley; así como los interés moratorios, causados desde el 06 de julio de 2016 y hasta que se cancelación total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la ley. Más las costas procesales.

En la demanda se afirma, que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la

prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubieran hecho.

El pagare base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o los que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS** (\$470.400.000); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE AMALFI, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO**, en contra de **OSCARL LEONEL HOYOS DUARTE Y JOHN JAIRO VELEZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000)** como capital; más los intereses de plazo, causados desde el **11 de febrero al 5 de junio de 2016**, más los de mora causados desde el **06 de junio de 2016**, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados mes a mes a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate de los bienes embargados o los que con posterioridad se llegaren a embargar para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **NORBERTO DE JESUS CAÑAS CASTAÑO**, lo cual se hace en la suma de **CAUTROCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$470.400.000)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROM. MPAL DE LA ESTRELLA (ANT).
CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE
NOTIFICADO POR ESTADOS N°
030, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA
DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.
LA ESTRELLA, 9 DE Sept DEL
2020
Luis Guillermo García
LUIS GUILLERMO GARCÍA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACION SAUCES DEL SU S.A.S
DEMANDADO	BANCO DAVIVIENDA S.A
RADICADO	053804089002-2018-00104-00
DECISIÓN	DESARCHIVA PROCESO
SUSTANCIACIÓN	197.

Acorde con lo solicitado por la señora ADRIANA PEREZ RAMIREZ, en calidad de Representante Legal para efectos judiciales del BANCO DAVIVIENDA S.A. demandado en estas diligencias, se acede a ello, en consecuencia, toda vez que aporte el pago del arancel por dicho concepto, por lo que se ordena el desarchivo el expediente.

Por lo anterior, quedará el expediente en la secretaría del Despacho por un tiempo no superior a diez días hábiles, para lo que sea pertinente, después de vencido dicho término volverá a la caja de la cual fue desarchivado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU

La Estrella - Antioquia
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
SOLICITANTES	BEATRIZ ELENA ORTÍZ MEJÍA JAIME DE JESÚS OCHOA RUÍZ
RADICADO	053804089002-2019-00258-00
DECISIÓN	AUTO DECRETO PRUEBAS
INTERLOCUTORIO	580.

Se procede por el Despacho con el **DECRETO DE PRUEBAS** a que haya lugar dentro del presente trámite de **DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO**, las cuales se practicarán en audiencia a celebrar el día **JUEVES OCHO (08) DE OCTUBRE DE 2020, a las 10:00 de la mañana**, según lo dispuesto por el artículo 579 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella,
Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

<i>PROCESO</i>	<i>EJECUTIVO SINGULAR</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>LAMINACION DE COLOMBIA S.A.S</i>
<i>DEMANDADOS</i>	<i>FLIA INDUTOBON S.A.S</i>
<i>RADICADO</i>	<i>053804089002-2018-00478-00</i>
<i>DECISIÓN</i>	<i>ORDENA TERMINACIÓN POR PAGO</i>
<i>INTERLOCUTORIO</i>	<i>590.</i>

Mediante escrito presentado por la doctora MARIA VICTORIA OCAMPO, quien actúa como apoderada de la parte demandante, con facultades según el poder otorgado a ella, para solicitar la terminación del proceso, por pago total de la obligación, incluyendo los intereses y las costas por parte del demandado; por ende se accede a la terminación del mismo y se ordena levantar la medida cautelar que pese sobre el embargo y secuestro del establecimiento de comercio con Nit nro. 900.637.331-1, con matrícula mercantil nro. 161382, de la Cámara de comercio aburra sur del municipio de la Estrella.

Pese a que en la solicitud la parte actora no se pronunció sobre las medias cautelares, y existe proceso de acumulación, como consecuencia de ello, se ordena dejar a disposición dichas medidas para el proceso acumulado.

De lo anterior se concluye, luego de realizar el siguiente análisis:

El 22 de Octubre de 2018, se libra mandamiento de pago en favor de LAMINACION DE COLOMBIA S.A.S y en contra de FLIA INDUTOBON S.A.S, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS VEITNSEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$2.726.067.00), por concepto del capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. L22938, más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.

Igualmente se libro mandamiento de pago a favor de LAMINIACION DE COLOMBIA S.A.S y en contra de FLIA INDUTOBON S.A.S, por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/I (\$6.911.145.00), por concepto de capital insoluto correspondiente a la factura de venta nro. L22939,

más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 27 de agosto de 2017, y hasta que se verifique el pago de la obligación demandada.

Así mismo por reunir los requisitos de ley, se decretó la medida previa solicitada, misma que se cristalizó, el 9 de Octubre de 2018, fue inscrita en el registro mercantil, en el libro VIII, bajo el nro. 15828, el establecimiento de comercio denominado FLIA INDUTOBON S.A.S.

Atendiendo que éste despacho considera que cesó el objeto de esta demanda,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso principal, por pago total e integral de la obligación por la que se demandó.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares solicitadas y decretadas, la cual consiste en el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FLIA INDUTOBON S.A.S, con matrícula mercantil nro. 161138,

TERCERO: Se ordena dejar a disposición las medidas cautelares decretadas y cristalizadas, lo que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FLIA INDUTOBON S.A.S, con matrícula mercantil nro. 161138, para el proceso acumulado.

CUARTO: No se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que las mismas fueron canceladas.

QUINTO: No Se accederá a la renuncia de términos de notificación y ejecutoria por cuanto no fue coadyuvado con la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA
DEMANDADO	GUILLERMO DUQUE YEPES
RADICADO	053804089002-2020-00177-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	616

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, mediante apoderado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en contra de **GUILLERMO DUQUE YEPES**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA**, quien esta representa por el doctor **CESAR NICOLAS GOEMZ PEREZ**, en contra de **GUILLERMO DUQUE YEPES**.

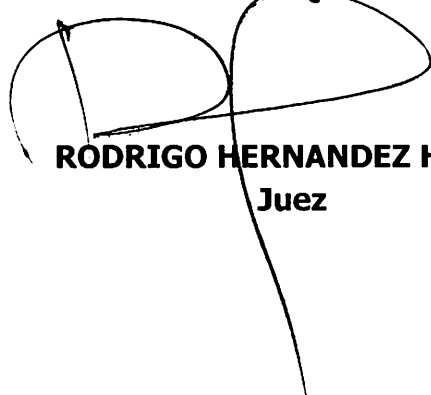
SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, portador de la T. P. N° 226.034 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 9 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTA CREARCOOP
DEMANDADO	ALBA IRENE GALLO GALLO
RADICADO	053804089002-2018-00609-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	585.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 48 del cuaderno principal y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

De conformidad con la respuesta presentada por la abogada MARIA ALEJANDRA RAMIREZ RAMIREZ, quien fuera nombrada como CURADORA AD-LITEM, dentro del cual da cuenta de su imposibilidad para aceptar dicho cargo, por ser procedente se accede a ello, y en consecuencia se ordena nombrar como nuevo Curador Ad-litem para que represente los intereses del demandado, señor HERNÁN DARÍO BOLÍVAR Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, a la abogada que a continuación ^{se} menciona:

CATALINA RIOS GÓMEZ, quien se localiza en la calle 38, 63 70 de la ciudad de Medellín, teléfono 351 46 27.

Désele legal posesión al comparecer al Despacho a notificarse del auto que admitió la demanda

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (ANT).

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS N° 030, Y FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA DEL JUZGADO, A LAS 8:00 A.M.

LA ESTRELLA, 9 DE Sept DEL 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada, señor **LIZARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ**, fue notificado por aviso el 18 de Diciembre de 2019, y los términos para que paguen o presente excepciones respecto a los hechos y pretensiones de la demandada se encuentran vencidos, pero no hizo uso de ellos, por lo que está este proceso a la espera de proferir decisión de fondo que en derecho corresponda

La Estrella, Agosto 10 de 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO HENAO HENAO
DEMANDADO	LIZARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ
RADICADO	053804089002-2019-00127-00
DECISIÓN	ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	589.

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por el señor **CARLOS ALBERTO HENAO HENAO** , quien está representado por la abogada **ALEJANDRA PALACIO VARGAS**, en contra de **LIZARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto los hoy ejecutados, no propusieron ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 22 de mayo de 2019** (fls.1, C. 1) libró mandamiento de pago en contra del hoy ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 314 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

En razón de lo anterior, previa citación, el demandado fue notificado por aviso el 20 de Diciembre de 2019, haciéndoles saber de los términos que les ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó

silencio; situación ésta que nos conlleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez que, es sólo él quien puede oponerse a los dichos allí plasmados, procediéndose entonces a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 671 del C. de Co.) y, en tratándose de los

mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

La letra de cambio arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

Según el artículo 671 del Código de Comercio, los requisitos de la letra de cambio son:

- 1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*
- 2. El nombre del girado*
- 3. La forma del vencimiento y*
- 4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.*

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate

de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem,** se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del señor **CARLOS ALBERTO HENAO HENAO**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del señor **CARLOS ALBERTO HENAO HENAO** en contra de **LIZANDRO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ** por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000.00)**, por concepto de capital, más los intereses de mora causados desde que se hizo exigible la obligación, en este caso el 16 de Marzo de 2016, hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso.**

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del señor **CARLOS ALBERTO HENAO HENAO** y en contra del señor **LIZARDO ANTONIO ACEVEDO ORTIZ**, lo cual se hace en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.00)** teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.

Luis Guillermo García Gómez
LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella – Antioquia
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA
RADICADO	053804089002-2018-00379-00
DECISIÓN	DESIGNA CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	202

Admitida la demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de la demandada, señora **LILIAN VIVIANA BLANDON VILLADA**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; toda vez que hay constancia en el proceso que la comunicación del nombramiento como curador Ad-litem del doctor ALONSO DE JESUS CORREA MUÑOZ, fue devuelta por la parte demandante, dentro del cual informa que la persona a notificar no reside en dicha dirección y por lo tanto solicita se nombre un nuevo curador, por ser procedente se accede a ello, en consecuencia se procederá con la designación de otro abogado curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

Para tal fin se designa, a la profesional del derecho doctora **ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCÓN**, quien se localiza en la **calle 49 Sur N° 45 A 300, Torre Empresarial S48, oficina 1408, del municipio de Envigado Antioquia, teléfono 322 91 97, imail: dirección.juridica@visionlegalyestrategia.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN SANTIAGO HERRERA
DEMANDADO	MAURICIO ARENAS GIL
RADICADO	053804089002-2020-00182-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	692

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **JUAN SANTIAGO HERRERA** y en contra del señor **MAURICIO ARENAS GIL**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto pagaré Nro. 80840382, obrantes a fls (1, del C.1 del expediente) que, a juicio del Despacho, satisface los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 y 709 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la

orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JUAN SANTIAGO HERRERA QUICENO** y en contra del señor **MAURICIO ARENAS GIL,** por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$7.500.000.00),** como capital insoluto contenido en el pagaré N° 80840382, obrantes a fls 1 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el 2 de Noviembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

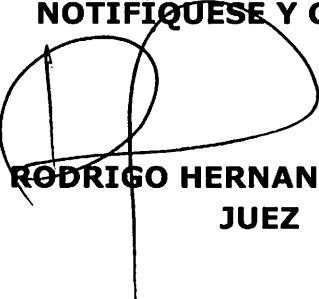
SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer al señor .031.202 y T. P. N° 19.789, del C. S de la Judicatura, para representar **JUAN SANTIAGO HERRERA,** para actuar en causa propia en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JUAN SANTIAGO HERRERA
DEMANDADO	MAURICIO ARENAS GIL
RADICADO	053804089002-2020-00182-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMBARGO
INTERLOCUTORIO	693

Se decide lo pertinente respecto a la medida cautelar, dentro de la demanda **EJECUTIVA SIGULAR** promovida por el señor **JUAN SANTIAGO HERRERA con cédula de ciudadanía nro. 98.524.129** quien actúa en causa propia y en contra del señor **MAURICIO ARENAS GIL**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Una analizada la solicitud, este Despacho se abstiene de DECRETAR, el embargo y Posterior Secuestro del vehículo Automotor, MARCA CHEVROLET VIVANT, MODELO 2007, identificado con la PLACA FCU 179, número de motor C-20SED134023, CHASIS, KL1M92Z57K41346, hasta tanto, no indique a que oficina de transito de movilidad se encuentra inscrito el mismo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 030
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 9 MES Sept DE 2020
A LAS 8 A.M.

[Handwritten signature]
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS
DEMANDADO	BEATRIZ ELENA PATIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00167-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	690

CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, en calidad de apoderada de la señora BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS, propietaria un inmueble identificado con la matricula inmobiliaria nro. 001-469814, ubicado en la carrera 56C Nro. 80Sur-127 Segundo Piso del municipio de la Estrella, presenta demanda verbal sumario de mínima cuantía- en contra de la señora BEATRIZ ELENA PATIÑO; con la que pretende alcanzar la DECLARACIÓN JUDICIAL REIVINDICATORIA del inmueble de propiedad de su poderdante, actualmente poseído por la accionada.

Revisado el libelo demandatorio, se pudo concluir que reúne a cabalidad los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 390 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda verbal sumario –reivindicatoria- promovida por BLANCA IRENE BARRERA CUARTAS, mediante apoderada CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, en contra de BEATRIZ ELENA PATIÑO; reivindicación que recae sobre el siguiente bien inmueble que comprende la usurpación, consistente en todo lo que posee derechos en común y proindiviso del orden del CINCUENTA POR CIENTO 50% DEL DERECHO DE DOMINIO, propiedad y la posesión real y material que el vendedor tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble : “Un lote de terreno, con casa de habitación prefabricada que sobre él se levanta, situada en este municipio de 7.20 mts, de frente por 5.40 mts de centro, distinguida en su puerta de entrada con el numero 80Sur-127, de la ca-

rrera 56C, alinderados, así: Por el frente con propiedad de Margarita González; Por un costado con propiedad de Juan Ríos; Por el otro costado con propiedad de Libardo González; y por la parte de atrás con propiedad y muro divisorio perteneciente al vendedor señor Manuel José Hoyos Mejía”.

SEGUNDO: Impártase al proceso el trámite verbal sumario dispuesto en el libro tercero, sección primera, título I, Capítulo I, arts. 390 y ss del C. G. P.

TERCERO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por el término de 10 días. Esta providencia se notificará a la parte accionada en la forma y con las ritualidades expresadas en los artículos 289 a 301 del C.G.P.

CUARTO: Se reconoce personería suficiente a la abogada CELINA MARIA AGUDELO GALEANO, con cédula número 32.466.325 y T.P. 40.466 del C.S. de la J. para actuar conforme al poder otorgado a ella.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALFONSO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ
DEMANDADO	MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CALLEJAS
RADICADO	053804089002-2019-00184-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	691

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ALFONSO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, mediante apoderado **MIGUEL FERNANDO GUZMAN JARAMILLO**, en contra de **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CALLEJAS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ALFONSO DE JESUS FLOREZ RODRIGUEZ**, quien esta represento por el doctor **MIGUEL FERNANDO GUZMAN JARAMILLOESAR**, en contra de **MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ CALLEJAS**.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Reconocer personería para actuar al MIGUEL FERNANDO GUZMAN JARAMILLO, portador de la cédula de ciudadanía nro. 93.348.976 y T. P. N° 187.324 del C. S. de la Judicatura, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por la demandante, visible a folio 3 del cuaderno principal.

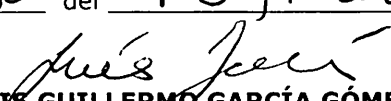
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S
DEMANDADO	SILVIA DE JESUS HENAO GIL
RADICADO	053804089002-2020-00185-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	693

Una vez subsanada la demanda en el término de ley, se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **ARRENDAMIENTOS EL TTREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, cuyo administrador y representante legalmente es la señora MARIA VICTORIA ORTIZ DIEZ, quien otorga poder al abogado CESAR NICOLAR GOMEZ PEREZ, para que proceda ejecutivamente en contra de la señora **SILVIA DE JESUS HENAO GIL**.

CONSIDERACIONES

- 1.- Competencia:** Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio de los demandados.
- 2. La demanda:** Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.
- 3. Del título que sirve de base a la ejecución:** Se aporta para el efecto título valor (Contrato de arrendamiento) que, a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 620, 621 del C. de Co.
- 4. Del mandamiento de pago solicitado:** Como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P., se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S**, representado judicialmente por el abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ** y en contra de la señora **SILVIA DE JESUS HENAO GIL**, por los siguientes conceptos:

a.-) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 23 de marzo al 22 de abril de 2020..

b.-) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 23 de Abril al 22 de mayo de 2020..

c.-) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 23 de mayo al 22 de junio de 2020.

d.-) Por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00)**, por concepto de capital, correspondiente al arrendamiento comprendido entre 23 de junio al 22 de julio de 2020.

e.-) Por los intereses de mora sobre cada una los arrendamientos, desde el momento en que se causaron cada una de ellas, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

TERCERO: Advertir que en cuaderno separado se resolverá lo atinente a la solicitud de medidas cautelares, en caso de ser solicitadas.

CUARTO: Con relación a las costas del proceso, el Juzgado se pronunciará respecto a ellas en el momento oportuno.

QUINTO: Reconocer personería suficiente al abogado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, con T. P. número 226.034 del C. S. de la Judicatura; para representar judicialmente a la parte demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Ocho (08) de septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPTATRIA S.A
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA
RADICADO	053804089002-2020-00179-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	695

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO SCOTIABANK S.A**, quien está representado Judicialmente por el abogado **ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ**, en contra de **DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro.02-00688193-03), para la obligación nro. 292518295583 Y 1010179498, que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se librará la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dr. ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.556.261 y con la Tarjeta Profesional No. 110.084 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada JOHANA ESCOBAR MESA, con cédula de ciudadanía número 43.221.665, y T. P. Nro. 212.973, y a CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA, con licencia temporal nro. 18755, lo que por ser procedente se les reconocen como dependientes, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO SCOTIABANK S.A,** quien está representado Judicialmente por el abogado **ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ,** en contra de **DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ VAYALA,** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **VEINTIUN MILLONES SEISCIENTOS SESENTA S SEIS MIL CIENTO TREINTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVO M/L (\$21,669.130,31),** por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré Nro.02-00688193-03), para la obligación nro. 1010179498 del 18 de julio de 2019, obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por la suma de **CUATRO MILLONES CERO OCHENTA Y TTRES MIL CERO SESENTA PESOS CON DIEZ CENTAVOS M/L(\$4.083.060.10),** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 18 de julio de 2019,

al 12 de marzo de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

TERCERO: Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESO CON DIECISIETE CENTAVOS M/L (\$ 33.198.254.17)**, por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré Nro.02-00688193-03), para la obligación nro. 292518295583, obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 13 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Por la suma de **TRES MILLONES CERO VEINTIOCHO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$3.028.176.91)**, por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 18 de julio de 2019, al 12 de marzo de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Con relación a que se condena a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, en juzgado se pronunciara en su oportunidad.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al Dr. ALEX DARIO HERRERA GUTIERREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 98.556.261 y con la Tarjeta Profesional No. 110.084 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada JOHANA ESCOBAR MESA, con cédula de ciudadanía número 43.221.665, y T. P. Nro. 212.973, y a CRISTIAN ALEJANDRO CANO NOREÑA, con licencia temporal nro. 18755, lo que por ser procedente se les reconocen como dependientes, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 030

9 del Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,

OCHO (08) DE SEPTIEBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO	DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA
RADICADO	053804089002-2020-001179-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD
SUSTANCIACIÓN N°	696

De conformidad con el memorial allegado por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, por ser procedente su solicitud, se accede a ello, en consecuencia, se ordena oficiar a la CIFI –TRANSUNION-, con el fin que informen si en su sistema aparece datos del cuentas bancarias, CDT y demás información financiera que posea el demandado DANIEL ALEXANDER VELASQUEZ AYALA, con cédula de ciudadanía N° 71.332.7252.

Para lo anterior, expídase el oficio correspondiente a la entidad antes mencionada, para que obre en el expediente.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Ocho (08) de Septiembre de dos mil Veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO SCOTIABANK COLPTATRIA S.A
DEMANDADO	ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATTIÑO
RADICADO	053804089002-2020-00172-00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
INTERLOCUTORIO	694

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por el **BANCO SCOTIABANK S.A**, quien está representado Judicialmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN**, en contra de **ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO**.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia:

Este despacho es competente para asumir el conocimiento de esta acción ejecutiva por razón de la cuantía de las pretensiones a la fecha de su presentación y, además, por el lugar del domicilio del demandado.

2. La demanda:

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende que la misma satisface los requisitos formales generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

3. Del título que sirve de base a la ejecución:

Se aporta para el efecto título valor (pagaré Nro. 02-02025149-03), que a juicio del Despacho, satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 619, 621 y 709 del C. de Co.

4. Del mandamiento de pago solicitado:

Con apoyo en lo señalado en el artículo 780 del C. de Co. y como quiera en presencia se está de un título que presta mérito ejecutivo pues del mismo se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles, provenientes de la parte demandada y que dicho documento constituye plena prueba en su contra, lo cual

hace que se satisfagan las exigencias contempladas en los artículos 422 y 430 del C.G.P, se libraré la orden de pago en la forma solicitada, esto es, porque la forma en que se pide se ajusta a la ley y al documento base del recaudo.

5. Dependencias

En atención a lo solicitado por el profesional del derecho Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 43-756.329 y con la Tarjeta Profesional No. 119.004 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada LADY ELENA FLOREZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía número 1.040.037.672, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente, pero deberá acreditar con la T.P. al momento de revisar el expediente, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Por lo expuesto, **el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Libra mandamiento de pago, a favor de **BANCO SCOTIABANK S.A,** quien está representado Judicialmente por la abogada **ALEJANDRA HURTADO GUZMAN,** en contra de **ZOELIA DEL SOCORRO BERRIO DE PATIÑO,** por los siguientes conceptos:

PRIMERO: Por la suma **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS DOS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$38.429.902.72),** por concepto de capital insoluto correspondiente al (pagaré Nro. 02-02025149-03), obrantes a fls 1 del cuaderno 1 del expediente.

Por los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde que se hizo exigible, o sea el 29 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

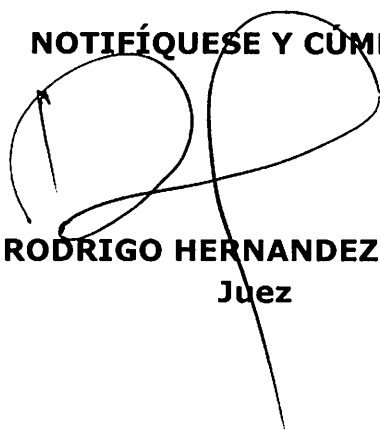
SEGUNDO: Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTAY CUATRO MIL DOSCIENTOS DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M/L(\$2.884.295.86),** por concepto de intereses remuneratorios, causados desde el 27 de agosto de 2019, al 28 de febrero de 2020, los cuales se liquidaran a la tasa máxima legal permitida por la ley.

TERCERO: Notificar esta orden de pago a la parte demandada con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar tales obligaciones y diez (10) para formular excepciones, términos que correrán de manera simultánea.

CUARTO: Con relación a que se condena a la demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho, en juzgado se pronunciara en su oportunidad.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar a la Dra. ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía número 43-756.329 y con la Tarjeta Profesional No. 119.004 del C.S.J, quien acredita como su dependiente, a la abogada LADY ELENA FLOREZ RESTREPO, con cédula de ciudadanía número1.040.037.672, lo que por ser procedente se le reconoce como dependiente, pero deberá acreditar con la T.P. al momento de revisar el expediente, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 038

9 del Sept 2020.



LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia,
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO DE SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADO	DALLANA HURTADO GOMEZ
RADICADO	053804089002-2019-00111-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	587.

Por no haber sido objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 48 del cuaderno principal y atendiendo que el Despacho la encuentra ajustada a derecho, acorde con lo estatuido en el artículo 446 numeral 3º del C. G. P; se le imparte aprobación a la misma.

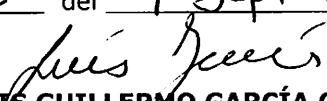
NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia
Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F KENENDY
DEMANDADO	ARCANGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO
RADICADO	053804089002-2017-00487-00
DECISIÓN	NO SE ACCEDE A CAMBIO CURADOR AD-LITEM
SUSTANCIACIÓN	198.-

Acorde con lo manifestado en memorial que antecede, suscrito por el abogado Juan Fernando Jaramillo Londoño, en el que solicita se designe un nuevo curador, para que represente al demandado autos, señor ARCÁNGEL DE JESUS SANCHEZ CASTRO y anexa las constancias de envío de notificación al curador asignado mediante auto de fecha 3 de agosto de 2018, la cual fue efectiva, sin que a la fecha se hiciere presente a notificarse.

Por lo anterior, no se accederá al nombramiento de nuevo curado Ad-litem, hasta tanto, el abogado OSCAR VISMAR MONOTYA VILLA, manifieste si acepta o no el cargo, toda vez que a la fecha no se presentado a notificarse, ni ha manifestado impedimento alguno para ejercer dicho cargo.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S
DEMANDADO	IVAN DE JESUS GRISALES CANO, JAVIER ANTONIO RAMIREZ Y LUIS JAVIER JOSE LOPEZ URIBE
RADICADO	053804089002-2020-00189-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	705

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S**, mediante apoderado **CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ**, en contra de **IVAN DE JESUS GRISALES CANO, JAVIER ANTONIO RAMIREZ Y LUIS JAVIER JOSE LOPEZ URIBE**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

- a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.
- b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.
- d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **ARRENDAMIENTOS SIDERENSE LA ESTRELLA S.A.S**, quien esta representa por la doctora **PAULA ANDREA ECHAVARRIA SANCHEZ**, en contra de **IVAN DE JESUS GRISALES CANO, JAVIER ANTONIO RAMIREZ Y LUIS JAVIER JOSE LOPEZ URIBE**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Advertir a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los

tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Reconocer personería para actuar Enel presente proceso a la abogada **PAULA ANDREA ECHAVARRIA SANCHEZ**, portador de la T. P. N° 222.740 del C. S. de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Ocho (08) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S
DEMANDADO	NICOLAS DE JESUS CANO SALINAS
RADICADO	053804089002-2020-00197-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	706

Se decide en relación con la demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **INMOBILIARIA DE LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S**, mediante apoderado **GERMAN ALBERTO GARZON SOGAMOSO**, en contra de **NICOLAS DE JESUS CANO SALINAS**.

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384 ibidem.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos

adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.(...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como única causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir demanda **DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, promovida por **INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRA S.A.S**, quien esta representa por el doctor **GERMAN ALBERTO GARZON SOGAMOSO**, en contra de **NICOLAS DE JESUS CANO CALINAS**.

SEGUNDO: **IMPRIMIR** el trámite del proceso verbal regulado en el artículo 384 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado de la demanda a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: **Advertir** a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que de acuerdo con la afirmación hecha en la demanda, tienen los cánones adeudados, o en defecto de lo anterior, presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, en favor de aquel.

QUINTO: Reconocer personería para actuar Enel presente proceso al abogado, **GERMAN ALBERTO GARZON SOGAMOSO** portador de la cédula de ciudadanía nro. T. P. N° 146.064. del C. S. de la Judicatura.

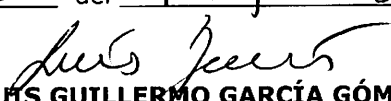
NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia
Septiembre (08) de dos mil veinte (2020)

PROCESO	(VERBAL ESPECIAL) SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A E.S.P
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO.
RADICADO	053804089002- 2018-00525 -00
DECISIÓN	NOMBRA CURADOR AD-LITEM
INTERLOCUTORIO	707

Admitida la presente demanda Ejecutiva Singular, y realizada la inclusión de **GIOVANNI ALBERTO VELÁSQUEZ SOTO**, en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**; y, surtido el emplazamiento respectivo, según lo dispuesto por el artículo **108 del Código General del Proceso**, se procederá con la designación del curador *ad litem* para que represente a la parte demandada.

En consecuencia, désignese para tal fin, al profesional del derecho CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, localizable en la carrera 49 N° 49 – 73, oficina 401 de la ciudad de Medellín Antioquia, y correo electrónico alcerrabogados@hotmail.com, teléfono 3221818. Y 313 649 22 09.

Este nombramiento, es de forzosa aceptación y deberá ejercerse de forma gratuita como defensor de oficio, esto con la salvedad prevista en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

030 del 9 Sept 2020.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO